

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre primero 1° de 2024.** En la fecha, paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de Divorcio de matrimonio civil, informándole que, se allegó constancia de notificación personal efectuada a la demandada vía WhatsApp, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**  
**Carrera 3 Nro. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: noviembre primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO DE MATROMINIO CIVIL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RAUL GALEANO GALVIS
<b>DEMANDADA:</b>	DAMARIS ARIAS GIL
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 <b>2024 00274 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se allegó por parte de la apoderada judicial del demandante, constancia de notificación efectuada a la señora DAMIRIS ARIAS GIL, a través de la plataforma WhatsApp, peticionándose se tenga por enterada a la misma de la admisión del proceso intercalado en su contra, adjuntándose al caso, las documentales de captura de pantalla de la remisión efectuada al abonado telefónico 321 587 7642.

En este punto, deberán precisarse varias situaciones advertidas, en cuanto a la notificación que pretende dar por satisfecha dicha carga, no sin antes enunciar que la misma no es de recibo por esta célula judicial, de conformidad a las razones que se entrarán a dilucidar.

Si bien el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habilitó la notificación personal vía mensaje de datos, dentro de la cual se contempla en efecto, su comunicación por la plataforma WhatsApp o cualquier otro medio digital, dicha remisión debe ansiar claramente su debida

comunicación, en la cual se informe a la demandada, la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que debe ser notificada, el juzgado que conoce del proceso, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual deberá ir acompañado de las documentales del caso.

Y, observada la nota adelanta por la parte activa, la misma adolece de la debida identificación del proceso, el cual no es la “cesación de los efectos civiles de matrimonio civil” sino, el proceso de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, ítem que incluso fue objeto de inadmisión, aunado a ello, no se logró avizorar la fecha en se efectuó la notificación, imposibilitando el conteo del término de traslado para su réplica, no se hizo alusión de que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y finalmente se consignó de manera errónea el lapso con él contaba la señora ARIAS GIL, para contestar la demanda, el cual es de veinte (20) días, como fue expuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 28 de octubre del año en curso, y no el término de diez (10) días enunciado en la comunicación traída a colación.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial del demandante para que obre de conformidad a lo expuesto en este proveído, y subsane los yerros advertidos en la notificación personal efectuada a la parte llamada a resistir.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8b7af223f0ba792768fd219dadd1cab5ea1c4e2ea701e4e6ab61c041e5178**

Documento generado en 01/11/2024 04:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**